



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

REF: Proceso ejecutivo de JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ CADENA contra LEIDY LORENA SUAREZ GASPAR y JOSE ELI SUAREZ GASPAR. Radicación 2022-00348-00.

Como la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía, viene con el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y conforme al Decreto 806 de 2020, vigente al momento de presentarse la demanda y adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ CADENA contra LEIDY LORENA SUAREZ GASPAR y JOSE ELI SUAREZ GASPAR, por las sumas que se relacionan así:

- 1.1 \$15.000.000.00 por capital letra de cambio, más los intereses moratorios desde el 11 de enero de 2020, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados en forma mensual, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

El anterior pago lo deberá sufragar la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, se advierte sobre el término legal de diez (10) días que tiene para formular excepciones.



La condena en costas se hará en su oportunidad.

2. – Reconocer personería a JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ CADENA para actuar en causa propia.

3. – Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo estipulado en el Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. - Se niega el emplazamiento solicitado, en consideración al numeral 4 del artículo 291 y artículo 293 del Código General del Proceso, al no haber agotado la notificación personal que en este proveído se ordena, allegando un intento de notificación de un auto que aún no se había proferido, a una dirección que en el escrito de demanda no se afirmó bajo la gravedad de juramento que era la que correspondía para efectos de notificaciones de los demandados, la forma como la obtuvo y sus respectivas evidencias; y a su vez, se destaca que el intento de notificación carece de la comunicación al demandado, traslado de la demanda, sus anexos y providencia a notificar.

Notifíquese.

ALMADORIS SALAZAR RAMÍREZ
Jueza